

9945

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: RIVIERA DESARROLLOS
PATRIMONIALES, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0020-2020.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0061/2020.

Fecha de Clasificación: 19-III-2020.
Unidad Administrativa: PFPA/OROO.
Reservado: 1 A 9 PÁGINAS.
Periodo de Reserva: 5 AÑOS.
Fundamento Legal: ART. 110 FRACC.
IX LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: _

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

"2020 año de Leona Vicario. Benemérita Madre de la Patria."

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil veinte, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0020-2020, abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, se dicta el presente resolutivo que es del contenido siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0020-2020, mediante la cual ordenó llevar a cabo visita de inspección dirigida a **Riviera Desarrollos Patrimoniales, S.A. de C.V.**, a través de su propietario o Posesionario o Representante Legal o Apoderado Legal o Promoviente o Encargado o Posible Responsable de las construcciones, obras y actividades que se desarrollan en el predio que se ubica a ambos lados de la Carretera a Punta Sam a 7.5 kilómetros de Cancún, localizado en las coordenadas de referencia $X_1=520450$, $Y_1=2345801$; $X_2=520501$, $Y_2=2345850$, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 Q México, en la zona continental del municipio de Isla Mujeres, en el estado de Quintana Roo.

II.- Los días que van del veintiocho de febrero al dos de marzo de dos mil veinte, se levantó el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0020-2020, en cumplimiento a la orden de inspección antes mencionada, por lo que inspectores adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, realizaron visita de inspección en el sitio referido en el punto que antecede, en la que se circunstanciaron hechos u omisiones que serán objeto de análisis en la presente resolución.

III.- El día nueve de marzo de dos mil veinte, se presentó ante la Oficialía de Partes de esta Autoridad, un escrito firmado por el C. _____, en su calidad de representante legal de la empresa denominada RIVIERA DESARROLLOS INMOBILIARIOS, S.A. DE C.V., personalidad que acredita en términos de la escritura pública 1051, de 04 de febrero de 2020, pasada ante la fe del Notario Público 119 en el Estado de Quintana Roo, mediante el cual realizó las manifestaciones que consideró benéficas a su causa, ofreció y exhibió las pruebas que se analizarán en el capítulo respectivo.

En mérito de lo anterior,

CONSIDERANDO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: RIVIERA DESARROLLOS
PATRIMONIALES, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0020-2020.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN: 0061/2020.

"2020 año de Leona Vicario. Benemérita Madre de la Patria."

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para conocer del presente asunto, así como la legalidad de la orden y acta de inspección, es momento de realizar el análisis de los hechos circunstanciados en el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0020-2020, toda vez que se desprenden elementos suficientes para determinar la comisión o no, de infracciones a la normatividad ambiental en la materia cuyo cumplimiento se ordenó verificar, sin detrimento de la garantía de audiencia que debe prevalecer en todo momento dentro del proceso administrativo, por los motivos que más adelante se expondrán.

III.- En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa; de esta manera se refiere que en el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0020-2020, levantada en cumplimiento de la orden de inspección de igual nomenclatura ya relatados, se observaron los hechos y omisiones que se tienen aquí reproducidos como si a la letra se insertasen.

IV.- En este punto se precisa que el acta de inspección, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como lo señala el artículo

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: RIVIERA DESARROLLOS

PATRIMONIALES, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0020-2020.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN: 0061/2020.

"2020 año de Leona Vicario. Benemérita Madre de la Patria."

8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- *De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.*

V.- Ahora bien, conforme a las pruebas documentales aportadas en formato electrónico, consistentes en:

- a) Oficio SGPA/DGIRA/DG/03615, de 10 de mayo de 2019, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la que se autorizó en materia de impacto ambiental el proyecto inspeccionado.
- b) Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto que nos ocupa, denominado SHA WELLNESS CLINIC ISLA MUJERES.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: RIVIERA DESARROLLOS

PATRIMONIALES, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0020-2020.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN: 0061/2020.

"2020 año de Leona Vicario. Benemérita Madre de la Patria."

- c) Oficio SGPA/DGIRA/DG/05313, de 10 de julio de 2019, referente al monto del estudio técnico económico autorizado para las etapas de preparación de sitio y construcción del proyecto.
- d) Oficios GPPA/DO/SHA/MIA-R/AGO19 y GPPA/DO/SHA/MIA-R/JUN19, ambos presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, referentes al cumplimiento de condicionantes.
- e) Oficio IBANQROO/DG/DGANP/DANPZN/010/I-2020, referente a una anuencia para la reforestación con manglar, de fecha 23 de enero de 2020.
- f) Oficio sin número de 04 de noviembre de 2019, que contiene el primer informe de cumplimiento de términos y condicionantes.
- g) Constancia de recepción y escrito, ambos de 03 de octubre de 2019, con sellos de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Documentales todas que hace prueba plena en términos de los artículos 93, fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo; se hace constar primeramente la existencia de una autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad federal competente para el proyecto inspeccionado, además que dicho resolutivo se encuentra vigente.

En adición a lo anterior, en el acta de inspección consta lo siguiente dentro del contexto de la calificación al cumplimiento de términos del oficio resolutivo SGPA/DGIRA/DG/03615, de 10 de mayo de 2019, por el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales autorizó el proyecto inspeccionado:

Término PRIMERO.- Que toda vez que el proyecto se encuentra en la etapa de preparación del sitio pero que al momento de la visita no hay obra en proceso, las obras e instalaciones de las que constará el proyecto aún no se edifican, por lo que se estima que no se actualiza violación o inobservancia a este término.

Término SEGUNDO.- Que de conformidad con la autorización exhibida el proyecto se encuentra vigente para las etapas de preparación del sitio y construcción, con lo que se da cumplimiento a la presente fecha.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: RIVIERA DESARROLLOS

PATRIMONIALES, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0020-2020.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN: 0061/2020.

"2020 año de Leona Vicario. Benemérita Madre de la Patria."

Términos TERCERO al SEXTO.- Por considerarse términos de observancia cuya actualización depende de situaciones hipotéticas de las que no existe evidencia de su actualización, se estima que dichos términos no son aplicables al caso en estudio.

Término SEPTIMO.- Específicamente la **condicionante 1**, referente a la etapa de preparación del sitio, y mas específicamente a la perdida de individuos de flora, se estableció la existencia de un vivero con especies rescatadas en áreas de aprovechamiento así como el dicho bajo protesta de eliminación de casuarinas y almendros; así también con respecto a la pérdida de individuos de fauna, no se advirtió evidencia de uso de agroquímicos, y que en caso de requerir la implementación del programa de manejo se llevará a cabo, tampoco se advirtió la existencia de luminarias en el área de playa, además que la promovente cuenta con un subprograma de conservación de especies y control de fauna nociva, situaciones las anteriores por las que se estima que se ha dado cumplimiento a esos rubros.

Con relación a la contaminación por ruido, determinación de sitios de estacionamiento y mantenimiento de maquinaria, mantener cubiertos o húmedos los polvos, mitigación de emisiones provenientes de motores de combustión interna; no se observó obra en proceso, situación por la cual no se puede determinar el incumplimiento a dichas condicionantes.

Similar situación acontece en el rubro de contaminación por ruido, gases y polvos, ya que no se observó maquinaria, polvos, equipo o instalaciones generadoras de ruidos o en las que se almacenen residuos. En ese sentido, sí se observaron tambos metálicos habilitados como contenedores con letreros de "plástico", "latas" y "basura orgánica", así como señalizaciones para las áreas de procedimientos y separación de residuos. En lo tocante a la composta y en vista de la reforestación *in situ*, se estima que se llevaron a cabo los procedimientos adecuados para la utilización de hojarasca.

Por lo que toca al rubro de contaminación por residuos al suelo, se estableció que no hay evidencia de uso de agroquímicos para el mantenimiento del vivero, ni de productos nocivos e invasivos, o de maquinaria que requiera mantenimiento, polvo, áreas verdes, almacén para aceites comestibles, todo esto en virtud que al momento de la visita no hay obra en proceso; de esta forma tampoco hay evidencia de generación de residuos peligrosos, trampas de grasa, lavado de ollas de camiones, acopio de residuos, por la misma razón de que el proyecto está suspendido en su proceso de preparación del sitio.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: RIVIERA DESARROLLOS
PATRIMONIALES, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0020-2020.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN: 0061/2020.

"2020 año de Leona Vicario. Benemérita Madre de la Patria."

En relación a respetar la distancia del único vestigio arqueológico, se observó la colocación de una cinta amarilla alrededor, y solo queda la observancia de implementar las directrices del Instituto Nacional de Antropología e Historia en caso de visitas a dicho vestigio, situación de la que tampoco hay evidencia y por la cual se estima que también se da cumplimiento a esta condicionante.

En cuanto a la contaminación del agua y demás restricciones establecidas en este rubro, no existe evidencia de uso de agroquímicos, ni del uso de productos dañinos o nocivos al medio ambiente. Asimismo, se reiteran las condiciones previamente relatadas en las que no se logra advertir evidencia alguna de incumplimiento a las condicionantes de la autoridad federal normativa competente.

Término SEPTIMO, condicionante 2, se tiene que de conformidad con el Resultando V, incisos c) y d) del presente resolutivo, se tiene por acreditado su cumplimiento.

Término SEPTIMO, condicionantes 3. De igual forma que con el anterior, la promovente del proyecto acredita su cumplimiento en términos del oficio GPPA/DO/SHA/ETE-SGMS/034/JUN19, recibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 05 de julio de 2019, relativo al sistema de manejo de gestión sostenible – propuesta supervisor ambiental, documental que se adminicula con el oficio SGPA/DGIRA/DG/03616, de 27 de noviembre de 2019, referente a una adecuación de la condicionante en comento.

Término SEPTIMO, condicionante 4, referente a la presentación de un Programa de Rehabilitación Hidrológica y Mejoramiento del Manglar ante la Dirección General de Vida Silvestre para su aprobación y posterior aplicación; en vista que la promovente señala que está en proceso de elaboración, se estima que al no haberse establecido un plazo para su presentación y que la implementación de este programa atañe a la etapa de preparación y construcción, en consecuencia su ejecución está razonablemente acotado a los 3 años previstos en el término segundo del resolutivo SGPA/DGIRA/DG/03615, de 10 de mayo de 2019, por medio del cual se autorizó el proyecto; es por ello que exigir su elaboración o aprobación a la presente fecha resultaría improcedente.

Término SEPTIMO, condicionante 5, se califica como acreditado su cumplimiento en términos de la prueba relacionada en el Resultando V, inciso e), de la presente resolución administrativa.

Término OCTAVO, se califica como acreditado su cumplimiento de conformidad con la prueba relacionada en el Resultando V, inciso f), toda vez que a la fecha en que se realizó la visita de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: RIVIERA DESARROLLOS

PATRIMONIALES, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0020-2020.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN: 0061/2020.

"2020 año de Leona Vicario. Benemérita Madre de la Patria."

inspección, la promovente solo estaba obligada a presentar el primer informe de seguimiento de términos y condicionantes.

Término NOVENO, también se califica como acreditado su cumplimiento en virtud de la documental referida en el Resultando V, inciso g) previamente relacionado.

Finalmente, y en relación a los Términos **DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO, y DECIMO QUINTO**, dada su naturaleza se consideran de conocimiento y observancia, por lo que no se requiere de una verificación in situ o documental para acreditar su cumplimiento

VI.- En esas consideraciones, del análisis realizado a los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0020-2020, así como de las constancias y elementos probatorios que integran el presente procedimiento administrativo ya referidos con antelación, se concluye que **no se observaron infracciones a la normativa correspondiente en materia de Impacto Ambiental, específicamente a ninguno de los supuestos normativos a que se contraen los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como tampoco se actualizaron incumplimientos al oficio SGPA/DGIRA/DG/03615, de 10 de mayo de 2019, por el que se autorizó el proyecto inspeccionado;** y en consecuencia, al no existir irregularidades que puedan ser sancionadas por esta Autoridad, resulta procedente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción I, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenar el cierre de las actuaciones que generaron el procedimiento administrativo que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Quintana Roo, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de los razonamientos, señalados en el considerando V de la presente resolución, y ante la imposibilidad material de continuar el procedimiento administrativo por causas sobrevenidas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenar el cierre del procedimiento administrativo y en consecuencia,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: RIVIERA DESARROLLOS

PATRIMONIALES, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0020-2020.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN: 0061/2020.

"2020 año de Leona Vicario. Benemérita Madre de la Patria."

una vez que cause ejecutoria la presente resolución, archívese de manera definitiva el presente expediente como asunto totalmente concluido.

SEGUNDO.- Asimismo la presente resolución se emite sin detrimento de las facultades de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para vigilar en cualquier momento en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las obligaciones ambientales de las materias de su competencia, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada RIVIERA DESARROLLOS PATRIMONIALES, S.A. DE C.V., que en términos del artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber a la persona moral denominada RIVIERA DESARROLLOS PATRIMONIALES, S.A. DE C.V., que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, ubicadas en Avenida la Costa, Supermanzana 32, Manzana 12, Lote 10, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, C.P. 77500.

QUINTO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: RIVIERA DESARROLLOS

PATRIMONIALES, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0020-2020.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN: 0061/2020.

"2020 año de Leona Vicario. Benemérita Madre de la Patria."

Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a la persona moral denominada RIVIERA DESARROLLOS PATRIMONIALES, S.A. DE C.V., a través de su apoderado legal, el C y/o sus autorizados, los CC.

indistintamente, en el domicilio ubicado en SM Mz L y, Oficina edificio Bonampak
Avenida Cancún, Quintana Roo, Teléfonos y entregando copia
con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DESIGNADO MEDIANTE OFICIO PFPA/1/4C.26.1/599/19, DE 16 DE MAYO DE 2016, SUSCRITO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45, FRACCIÓN XXXVII, 46, FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. -- CÚMPLASE --

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Revisión Jurídica

Lic. Raúl Albornoz Quintal
SUBDELEGADO JURÍDICO